

CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 29 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 085-12-SEP-CC

CASO N.º 0568-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por el Dr. Renán Mosquera Aulestia, procurador judicial y delegado del Ab. Pedro Solines, superintendente de Bancos y Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, acción mediante la cual impugna la sentencia expedida por dichos jueces dentro del proceso N.º 2010-889 (acción de protección) propuesto por la compañía HISPANA DE SEGUROS S. A., en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los procesos N.º 687-2010 (primera instancia) y 889-2010 (segunda instancia) fueron remitidos a esta Corte mediante oficio N.º 218-PSPCT-CSG-11 de fecha 30 de marzo del 2011, suscrito por el Dr. Carlos Luis Ortega Sánchez, presidente de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

La secretaria general de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que obra a fojas 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto expedido el 9 de junio del 2011 a las 15h00, expedido por los jueces constitucionales, doctores Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yúnes y Diego Pazmiño Holguín, calificó

y aceptó a trámite la acción propuesta, como se advierte de fojas 6 y vta. del proceso.

Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinuesa actuar como juez sustanciador, quien mediante providencia expedida el 25 de julio del 2011 a las 09h27 (fojas 11 y vta.), avocó conocimiento de la acción y dispuso notificar a los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la presente acción, así como con el señor José Luis Santos Boloña, por los derechos que representa de la compañía Hispana de Seguros S. A., por ser parte en la acción de protección en la que se expidió el fallo impugnado; y posteriormente, mediante providencia del 3 de agosto del 2011 a las 12h28, se dispuso contar con la señora Lidia Andrango Chicaiza y el procurador general del Estado, en calidad de terceros interesados, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El accionante, en lo principal, manifiesta que la Superintendencia de Bancos y Seguros, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley, tiene competencia para tramitar los reclamos administrativos presentados por los asegurados o beneficiarios de las pólizas de seguros contra las compañías aseguradoras, conforme lo previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, siendo la decisión de la Superintendencia susceptible de apelación para ante la Junta Bancaria, cuya resolución causa estado, conforme el artículo 70 de la misma ley.

Que el 13 de agosto del 2009, la señora Lidia Marlene Andrango Chizaiza, en calidad de cónyuge sobreviviente de Orlando Naín Guamán Aguiar, y madre de las menores Estephanía y Denisse Guamán Andrango, y el señor Marco Vicente Chalén Lasso, gerente general de la compañía G4S Security Services Cía. Ltda., presentaron reclamo administrativo en contra de la compañía Hispana de Seguros S. A., demandando el pago de \$ 50.000,00, correspondiente a la póliza de seguro de accidentes personales N.º 0001925, por la muerte del ciudadano Orlando Naín Guamán Aguiar, fallecido en un accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre





del 2008, mientras cumplía sus labores como empleado de la compañía G4S Security Services Cía. Ltda.

Que luego del trámite del proceso respectivo, en el cual la compañía aseguradora Hispana de Seguros ejerció el derecho a la defensa, la Dra. Paulina Guerrero Vivanco, intendenta nacional del Sistema de Seguros Privados, emitió la Resolución N.º SBS-INSP-2009-264 del 11 de diciembre del 2009, mediante la cual se dispuso que la aseguradora Hispana de Seguros S. A., pague a la señora Lidia Marlene Andrango Chizaiza, viuda de Orlando Naín Guamán Aguiar y representante legal de sus hijas Estephanía y Denisse Guamán Andrango, la suma de \$ 50.000,00 correspondientes a la póliza de seguro por accidentes personales N.º 0001925.

La compañía Hispana de Seguros apeló esta resolución para ante la Junta Bancaria, organismo que mediante Resolución N.º JB-2010-1737 del 1 de julio del 2010, confirmó parcialmente la resolución apelada, ratificando el pago de la póliza a favor de Lidia Andrango Chicaiza y sus hijas, más el pago de intereses calculados a partir del 21 de diciembre del 2009, fecha en que se expidió la resolución dictada por la Intendenta Nacional de Seguros Privados, por lo cual Hispana de Seguros propuso acción de protección, misma que fue rechazada por la jueza segunda del trabajo del Guayas, al considerar que la resolución expedida por la Junta Bancaria no vulneró derechos constitucionales.

Añade que la compañía Hispana de Seguros S. A. interpuso recurso de apelación, por lo que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia de mayoría expedida el 4 de enero del 2011 a las 10h00 y notificada el 11 de enero del 2011, revocó el fallo subido en grado y en su lugar aceptó la acción de protección, dejando sin efecto la resolución expedida por la Junta Bancaria en el reclamo presentado contra Hispana de Seguros S. A.

Que en la sentencia impugnada se indica: "...no se puede entonces circunscribir la acción de reclamo solo a la interposición de un recurso de apelación ante una Sala de lo Contencioso Administrativo cuando la Constitución expresamente concede la elegibilidad de la otra vía, esto es, la acción constitucional de protección", criterio que estima no válido, pues –afirma– quiere llevar a concluir que la jurisdicción contencioso administrativa no representa una garantía para la tutela judicial, con lo cual considera vulnerado el derecho a la tutela efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución.

Que los jueces accionados, al señalar que la acción contencioso administrativa no es una vía judicial eficaz, y como consecuencia de ello, no se debe acudir a demandar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se somete a la

Superintendencia de Bancos y Seguros a ser juzgados por jueces que carecen de competencia en razón de la materia, para resolver asuntos de mera legalidad, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, con lo cual –afirma– se vulnera el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal *k* de la Carta Magna.

Señala además que la sentencia objeto de impugnación no se encuentra debidamente motivada, lo que se traduce en la impertinencia de la aplicación de principios o normas jurídicas a los antecedentes de hecho, en contravención del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal *l* del texto constitucional.

Petición concreta

El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales invocados y deje sin efecto la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 4 de enero del 2011 a las 10h00 y notificada el 11 de enero del 2011.

Contestación a la demanda

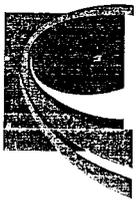
Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, accionados

Los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, accionados en la presente causa, no han emitido el informe requerido en auto del 25 de julio del 2011 a las 09h27 ni comparecieron a la audiencia celebrada el 7 de septiembre del 2011 a las 10h30.

José Luis Santos Boloña, gerente general de la compañía “Hispana de Seguros S. A.”, tercero interesado

Mediante escrito que obra de fojas 24 a 28, comparece el señor José Luis Santos Boloña, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía Hispana de Seguros S. A., quien manifiesta: Que la Junta Bancaria expidió una resolución violatoria de derechos constitucionales y que afectó la seguridad jurídica, pues la compañía asegurada (G4S Security Services Cía. Ltda.) y la beneficiaria de la póliza por seguro contra accidentes no cumplieron lo estipulado en el contrato de póliza de seguro, es decir, no dieron aviso oportunamente a la aseguradora (Hispana de Seguros S. A.) de la muerte del señor Orlando Naín Guamán Aguiar, siendo la consecuencia del aviso extemporáneo la pérdida del derecho al cobro del seguro, conforme lo previsto en el artículo 24 del Decreto

d
A



Supremo N.º 1147, que forma parte de la codificación de la Ley General de Seguros.

Que en el contrato de póliza de seguro celebrado entre Hispana de Seguros S. A. y la compañía G4S Security Services Cía. Ltda., empleadora del fallecido Orlando Naín Guamán Aguiar, se estipuló que era obligación del asegurado o su representante, dar aviso del siniestro a la aseguradora dentro de diez días siguientes a la ocurrencia del mismo.

Que la parte accionante no entiende la diferencia entre “aviso del siniestro” y “presentación del reclamo formal” para el cobro del seguro. La cláusula “presentación del reclamo” se refiere a la presentación o entrega de documentos para que prospere el reclamo del pago del seguro, siempre que se haya dado aviso, oportunamente, de la ocurrencia del siniestro, y eso es precisamente lo que no ocurrió en el caso del fallecido Orlando Guamán Aguiar, siendo de única responsabilidad de la empleadora Security Services Cía. Ltda.

Que no es admisible la afirmación contenida en la resolución expedida por la Junta Bancaria, de que “no es tolerable que quien ignora la existencia de un beneficio termine privado del mismo”, y que “tratándose de los seguros de vida y accidentes personales contra el riesgo de muerte acontece, en ocasiones, que el beneficiario ignora su condición de tal, y que este desconocimiento impide temporalmente el ejercicio de su derecho”, pues no se trata de exigir que los familiares del fallecido Guamán Aguiar hayan dado aviso del siniestro, pues ello era obligación de su empleadora, la compañía Security Services Cía. Ltda., que es la que contrató el seguro y conocía del accidente y muerte de su empleado Orlando Guamán Aguiar el mismo día de los hechos.

Que en virtud del tiempo concedido por la Junta Bancaria a la compañía Hispana de Seguros S. A. para efectuar el pago de la póliza por \$ 50.00,00, bajo la pena de liquidación forzosa, es evidente que la única vía adecuada y eficaz para la protección de sus derechos es la rápida, sencilla y ágil acción de protección, razón por la cual los jueces accionados estimaron procedente y aceptaron la acción de protección, concluyendo que las circunstancias del caso ameritaron dicha acción de tutela urgente y perentoria.

Que fue la Junta Bancaria la que vulneró derechos constitucionales, consagrados en los artículos 66, 76 numeral 1, y 82 de la Constitución; además la acción extraordinaria de protección no puede ser entendida como una instancia adicional donde se analice el planteamiento jurídico analizado en la jurisdicción ordinaria, sino que procede para garantizar que en el proceso judicial se hayan respetado las reglas del debido proceso; que el hecho de que el accionante no esté conforme

con la decisión judicial dictada por los jueces de instancia no es fundamento válido para proponer acción extraordinaria de protección.

Solicita finalmente que, mediante sentencia, la Corte Constitucional rechace la presente acción.

Lidia Marlene Andrango Chicaiza, tercera interesada

La señora Lidia Marlene Andrango Chicaiza, en calidad de cónyuge supérstite de Orlando Naín Guamán Aguiar y como representante legal de las menores Natasha Estephanía y Denisse Nicole Guamán Andrango, comparece en calidad de tercera interesada, mediante escrito que obra de fojas 41 a 47 del proceso, y manifiesta: Que su cónyuge, Orlando Naín Guamán Aguiar, empleado de la compañía de seguridad G4S Security Services Cía. Ltda., falleció en un accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre del 2008, mientras conducía un vehículo de propiedad de su empleadora.

Que la empleadora Security Services Cía. Ltda., había contratado la póliza N.º 00001925 el 17 de noviembre del 2008, que por acuerdo de las partes se retrotraía al 1 de octubre del 2008, referente a seguro de accidentes personales a favor de sus empleados (guardias de seguridad) que pudieran sufrir accidentes mientras desarrollan sus actividades laborales, entre quienes se hallaba su cónyuge, Orlando Naín Guamán Aguiar.

Que la compañía Security Services Cía. Ltda., presentó ante la aseguradora Hispana de Seguros, dentro del plazo de 45 días siguientes al siniestro en que falleció su cónyuge Guamán Aguiar, la documentación correspondiente previo al pago de la indemnización de \$ 50.000,00 a favor de los familiares del trabajador fallecido, pero la aseguradora Hispana de Seguros S. A., mediante oficio N.º DSVAM-1173 del 17 de febrero del 2009, dirigido a la compañía Security Services Cía. Ltda., negó el pago de la indemnización reclamada, razón por la cual presentó el 13 de agosto del 2009, junto a la compañía Security Services Cía. Ltda., el reclamo respectivo ante la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Añade que la Superintendencia de Bancos y Seguros expidió la Resolución N.º SBS-INSP-2009-264 del 11 de diciembre del 2009, mediante la cual dispuso que la compañía aseguradora Hispana de Seguros pague a la señora Lidia Marlene Andrango Chicaiza, cónyuge sobreviviente de Orlando Guamán Aguiar, el valor de \$ 50.000,00 correspondientes a indemnización por muerte del referido asegurado, prevista en la póliza N.º 00001925, sin intereses, en razón de que la negativa de la aseguradora fue notificada dentro del plazo previsto en el artículo

42 de la Ley General de Seguros, concediendo a la referida aseguradora el plazo de 15 días para el cumplimiento de la resolución.

La compañía aseguradora Hispana de Seguros S. A. interpuso recurso de apelación contra la resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros, por lo que la Junta Bancaria, en segunda instancia, expidió al Resolución N.º JB-2010-1737, de fecha 1 de julio del 2010, rechazando el recurso de apelación interpuesto por Hispana de Seguros, y dispuso que la referida aseguradora pague la indemnización de \$ 50.000,00 más intereses a partir del 21 de diciembre del 2009, en que se notificó la resolución apelada.

Que la compañía Hispana de Seguros propuso acción de protección, impugnado la Resolución N.º JB-2010-1713 expedida por la Junta Bancaria, aduciendo supuestas violaciones de derechos constitucionales, proceso constitucional en el que no fue considerada como parte la compareciente Lidia Andrango Chicaiza; que al ser negada la acción de protección por la jueza segunda del trabajo del Guayas, la compañía aseguradora apeló el fallo, por lo que la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia de mayoría, revocó el fallo subido en grado y aceptó la acción de protección propuesta por Hispana de Seguros.

Señala que la sentencia impugnada en la presente causa vulnera sus derechos y los de sus hijas menores de edad, que tienen la calidad de cónyuge sobreviviente e hijas del fallecido ex trabajador Orlando Naín Guamán Aguiar, pues se les ha privado del derecho a recibir el pago de la póliza de seguro de accidentes personales por la muerte de su cónyuge, específicamente invoca los derechos a la tutela efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República e indica que se ha transgredido el artículo 88 ibídem, pues no existe vulneración de derechos constitucionales en contra de la compañía Hispana de Seguros.

Solicita que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia expedida el 4 de enero de 2011 por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Procuraduría General del Estado



El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra de fojas 49 del proceso, se limita a señalar casilla constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, literal *b* del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si en la sustanciación de la acción de protección propuesta por la compañía aseguradora Hispana de Seguros S. A. en contra de la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y confirmada por la Junta Bancaria, existe violación del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por el Procurador Judicial del Superintendente de Bancos y Seguros, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el legitimado activo y los

d
/



terceros interesados, a fin de verificar si la sentencia impugnada vulnera o no los derechos constitucionales invocados por el accionante, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?
- b) ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales?
- c) ¿Existe otro medio de amparo directo y eficaz frente a actos u omisiones de la autoridad pública que vulneren derechos constitucionales?
- d) La sentencia objeto de impugnación ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriadas, es decir, aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierte que en la acción de protección propuesta por la compañía Hispana de Seguros S. A., por medio de su representante legal, en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se agotaron todas las instancias en la jurisdicción constitucional ordinaria, pues el fallo de primera instancia fue apelado por la compañía accionante para ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuya Primera Sala de lo Penal y Tránsito expidió la sentencia de mayoría de fecha 4 de enero del 2011 a las 10h00, la misma que es objeto de impugnación por parte del legitimado activo (Dr. Renán Mosquera Aulestia, procurador judicial del Ab. Pedro Solines Chacón, superintendente de bancos y seguros), con lo cual se ha agotado el trámite de la causa en la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales?

La Constitución de la República dispone que la acción de protección tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución” (Art. 88). Concordante con esta norma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que dicha acción tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”.

Al proponer acción de protección la compañía Hispana de Seguros S. A., era obligación de los jueces, tanto de primera como de segunda instancia, verificar si la autoridad u organismo accionado expidió algún acto o incurrió en omisión violatoria de derechos constitucionales, ya que esa fue la afirmación hecha por la compañía accionante en la acción de protección propuesta contra la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En caso de declararse la vulneración de derechos, en la acción de protección, los jueces deben ordenar las medidas pertinentes para lograr la reparación integral de los derechos vulnerados, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.

c) ¿Existe otro medio de amparo directo y eficaz frente a actos u omisiones de la autoridad pública que vulneren derechos constitucionales?

El accionante cuestiona que, en la sentencia de mayoría, expedida en segunda instancia, los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección propuesta por Hispana de Seguros S. A., han sostenido:

“...Las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas para la protección de Derechos Constitucionales. No obstante esta realidad no debe apresurarnos a declararlo siempre así. Una aplicación general de la causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través de los procesos constitucionales...”.

Según afirma el legitimado activo, con este razonamiento los jueces accionados “nos quieren llevar a concluir que la jurisdicción contencioso administrativa no representa una garantía para la tutela judicial”, y se pregunta: “en qué situación queda el principio constitucional contenido en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, según el cual los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial?”.





Al respecto, vale destacar que según Claudia Storini¹, en la actual Constitución todos los derechos gozan de un régimen de protección jurídica reforzada que se logra a través de garantías normativas o abstractas, jurisdiccionales o concretas e institucionales, que se sintetizan, entre otros, en los siguientes principios: Previsión de un procedimiento preferente y sumario para su protección jurisdiccional, de una reparación integral y de instrumentos para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia o resolución². En cuanto a las garantías jurisdiccionales o concretas, la citada autora señala que son “mecanismos que se ofrecen al ciudadano para que, en cada caso singular en el que este último considere que se haya producido una vulneración de un derecho, pueda acudir a ellos y obtener su restablecimiento o preservación”, y añade que su objeto es “ofrecer a cada ciudadano la posibilidad de reaccionar frente a las vulneraciones de sus propios derechos”. En el Estado de derecho –dice la referida autora– esta reacción normalmente tiene lugar instando la actuación de los órganos judiciales, y por ello los instrumentos que lo posibilitan se agrupan bajo las denominadas garantías jurisdiccionales o procesales específicas³.

La acción de protección constituye una garantía jurisdiccional para la protección de derechos constitucionales, cuyo objeto es “**el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución**”, conforme lo dispone el artículo 88 de la Carta Suprema de la República. La acción de protección se puede interponer “cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”; de ello se infiere que los únicos requisitos exigibles para su procedencia son: **1) Existencia de acto u omisión de autoridad pública no judicial, o de particulares en los casos previstos en la citada norma constitucional; y 2) Que tal acto u omisión vulnere derechos constitucionales.** Sin embargo, el legitimado activo estima que la compañía Hispana de Seguros S. A., debió impugnar la Resolución N.º JB-2010-1713 de la Junta Bancaria, mediante demanda en la jurisdicción contencioso administrativa, para cuyo efecto invoca el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exige como requisito: “Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

¹ Doctora en Derecho (Universidad de Valencia); profesora de Derecho Constitucional (Universidad Pública de Navarra, Pamplona); responsable del Programa de Doctorado en Derecho (Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador).

² STORINI Claudia; ponencia “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008”; “La Nueva Constitución del Ecuador: Estados, derechos e instituciones” – Serie “Estudios Jurídicos”, Vol. 30; pág. 288 - Corporación Editora Nacional; Quito, año 2009.

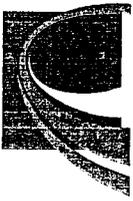
³ Ídem; pág. 289.

El legislador, al expedir la citada Ley, agregó como requisito para la procedencia de la acción de protección la inexistencia de “otro mecanismo de defensa judicial” (artículo 40 numeral 3 LOGJCC); es decir, con dicha norma legal ha convertido a la acción de protección en una acción de carácter residual, desnaturalizando el carácter de **preferente y sumario** para la protección de derechos que le otorga la Constitución a la referida acción,; además, al expedirse la norma legal no se tomó en consideración el artículo 84 de la Carta Magna, que imperativamente dispone: “...En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

Si bien la norma infraconstitucional (artículo 40 numeral 3 LOGJCC) se halla en plena vigencia y forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que contraría el principio contenido en el artículo 11 numeral 4 de la Constitución, que dispone: “**Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales**”. Bajo este análisis, se advierte que los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al estimar que la acción contencioso administrativa no constituye una vía eficaz para la protección de derechos invocados por la compañía Hispana de Seguros S. A., optaron por aplicar la norma constitucional, en estricta observancia del artículo 425 de la Carta Magna, que dispone: “En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior” (lo resaltado es nuestro).

El artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que no procede la acción de protección “cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, **salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz**”. No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros “mecanismos de defensa judicial”), devienen en ineficaces para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación, así como por la interposición de recursos, lo que no es desconocido por el foro ni por los usuarios del sistema de administración de justicia, siendo ello público y notorio, y respecto de lo cual no





amerita que se exija prueba, por expreso mandato del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria sin duda alguna contradice el objeto de la acción de protección, esto es, el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales. De aceptarse el criterio expuesto por el legitimado activo, implica que en todo caso de vulneración de derechos constitucionales, el afectado deba transitar por el largo y engorroso trámite de un proceso judicial en las “otras vías judiciales”, que además no cumple el principio de celeridad previsto en el artículo 75 del texto constitucional.

De haber acogido la alegación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, respecto de que la compañía Hispana de Seguros no demandó en la jurisdicción contencioso administrativa –y por tanto es improcedente la acción de protección– los jueces accionados habrían reducido su labor a la de meros “parlantes de la ley”; en cambio, al aplicar la norma jerárquica superior (Constitución de la República), han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 426 de la Carta Magna; por tanto, la Corte Constitucional estima acertado lo señalado en el fallo impugnado, en cuanto afirma que: “una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través de los procesos constitucionales”.

Ello no significa que por haberse aceptado a trámite la acción de protección y sustanciarla en forma preferente y sumaria, tenga que declararse con lugar la acción, pues corresponde a los jueces –que en el conocimiento de las acciones de garantías jurisdiccionales actúan en calidad de jueces constitucionales– analizar el acto u omisión que se impugna y, en virtud de dicho examen, determinar si se ha vulnerado o no los derechos constitucionales que invoca quien propone la acción.

d) La sentencia objeto de impugnación ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?

El legitimado activo sostiene que los jueces accionados, al expedir la sentencia de segunda instancia en la acción de protección propuesta por la compañía Hispana de Seguros S. A., vulneraron los derechos consagrados en los artículos 75 (tutela efectiva), 76 numerales 1 (garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes), 7 literales *k* (ser juzgados por jueces imparciales y competentes) y *l* (motivación en las resoluciones) de la Constitución de la República; por tanto, corresponde a la Corte Constitucional determinar si el fallo expedido por los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte

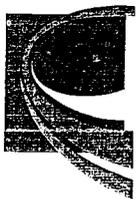
Provincial de Justicia del Guayas vulnera o no los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo (apoderado del Superintendente de Bancos y Seguros).

De la revisión del proceso se advierten los siguientes antecedentes: el ciudadano Orlando Naín Guamán Aguiar, guardia de seguridad bajo relación de dependencia de la compañía de seguridad G4S Security Services Cía. Ltda., falleció en un accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre del 2009, ocurrido en el desempeño de sus actividades laborales. La compañía empleadora (G4S Security Services Cía. Ltda.) había contratado un seguro por accidentes personales en beneficio de sus empleados, entre quienes se hallaba el extinto Orlando Naín Guamán Aguiar. De fojas 18 a 23 del juicio N.º 0687-2010 (Juzgado Segundo del Trabajo del Guayas), consta la Póliza N.º 0001925 (mediante la cual estaba asegurado el guardia Guamán Aguiar), en la cual se establecen las "Condiciones Particulares"; en dicha póliza se estipuló que el asegurado y/o su representante debe dar aviso del siniestro a la aseguradora (Hispana de Seguros S.A.) "dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ocurrencia del mismo".

La Compañía Hispana de Seguros S. A. se negó a pagar la indemnización de \$ 50.000,00 estipulada en la póliza a la viuda de Orlando Naín Guamán Aguiar, porque aquella, junto a la empleadora G4S Security Services Cía. Ltda., dieron aviso del siniestro (accidente en que falleció el guardia de seguridad) el 20 de enero del 2010, es decir, fuera del plazo estipulado en la póliza 0001925, para lo cual invocó los artículos 20 y 24 del Decreto Supremo 1147 (que reformó el Código de Comercio) publicado en el Registro Oficial N.º 123 del 7 de diciembre de 1963, que se encuentra incorporado a la Ley General de Seguros, por lo cual la cónyuge supérstite, así como la compañía empleadora presentaron el respectivo reclamo ante la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, acogiendo el reclamo, dispuso que la compañía Hispana de Seguros S. A. pague la indemnización a favor de la viuda de Orlando Naín Guamán Aguiar (Lidia Marlene Andrango Chicaiza) y de sus hijas menores de edad, por el valor de \$ 50.000,00 conforme lo estipulado en la póliza N.º 0001925, decisión que fue conformada por la Junta Bancaria, ante el recurso de apelación propuesto por la aseguradora Hispana de Seguros.

La resolución de la Junta Bancaria (fojas 2 a 6 del juicio 0687-2010 - Juzgado Segundo del Trabajo del Guayas) señala que en la póliza 0001925 constan dos cláusulas: en la una se estipuló: "Presentación de reclamos: 45 días"; y en la otra: "aviso de Siniestro" en que las partes acordaron la obligación del asegurado o su representante de dar aviso del siniestro dentro de diez días de ocurrido el mismo,



y que esa contradicción debe ser resuelta “en beneficio del asegurado mas no del asegurador”, según lo previsto en el artículo 49 del Reglamento General a la Ley General de Seguros, ya que el reclamo de pago de la póliza fue formulado dentro de los 45 días siguientes a la muerte del guardia Orlando Naín Guamán Aguiar.

La compañía Hispana de Seguros S. A. invoca los artículos 21 y 24 del Decreto Supremo 1147, que disponen:

Art. 20.- “El asegurado o beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o a su representante legal autorizado, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este plazo puede ampliarse, mas no reducirse, por acuerdo de las partes”.

Art. 24.- “El asegurado o beneficiario pierden sus derechos al cobro del seguro, por incumplimiento de las obligaciones que le correspondería en caso de siniestro, conforme a los Arts. 20 y 21, si así se estipula expresamente en la póliza...”.

De la revisión del proceso consta la Póliza 0001925 (fojas 18 a 23 del juicio N.º 687-2010, Juzgado Segundo del Trabajo del Guayas), en la cual se indica las “condiciones particulares” de la referida póliza; en la cláusula “Aviso de Siniestro” se ha estipulado la obligación del asegurado y/o su representante de dar aviso del siniestro a la aseguradora “dentro de los diez días siguientes a la fecha de ocurrencia del mismo”. Si bien el aviso del siniestro fue hecho por la viuda del guardia de seguridad Orlando Guamán Aguiar y su empleadora (G4S Security Services Cía. Ltda.) fuera de los diez días estipulados en la póliza 0001925, no se advierte que se haya estipulado la pérdida del derecho a recibir el pago de indemnización en caso de no dar aviso del siniestro dentro del plazo fijado en la póliza, conforme lo previsto en el artículo 24 del Decreto Supremo 11 47, invocado por Hispana de Seguros S. A. Por tanto, al no haberse cumplido esta condición, la aseguradora no queda exonerada de dicho pago a la viuda del guardia fallecido, Orlando Naín Guamán Aguiar.

En consecuencia, la resolución expedida por la Junta Bancaria fue acertada, en cuanto ordenó a la aseguradora Hispana de Seguros S. A., que pague la indemnización relacionada con la póliza 0001925 (por la muerte de Orlando Guamán Aguiar) a favor de su viuda e hijas por ser beneficiarias de la referida póliza, hecho que de ninguna manera constituye acto violatorio de derechos constitucionales en contra de Hispana de Seguros S. A.

En cuanto a la alegación de que se ha vulnerado el derecho a ser juzgado por jueces imparciales y competentes, la Corte estima que la misma carece de sustento, pues de conformidad con el artículo 86 de la Carta Suprema, tiene competencia para conocer y resolver las acciones de protección cualquier jueza o juez del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos, por ello correspondió a la jueza segunda del trabajo del Guayas el conocimiento en primera instancia, y en segunda a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

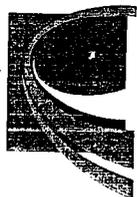
Respecto de la vulneración de los derechos a la tutela efectiva y el respeto a las normas y derechos de las partes, se analiza lo siguiente: a) El artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección no procede: “**1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales**”; b) Conforme queda analizado, la resolución de la Junta Bancaria no constituye acto violatorio de derechos constitucionales; por tanto, la acción de protección propuesta por la compañía Hispana de Seguros era improcedente, lo que así debió ser declarado por los jueces accionados; c) Sin embargo, al expedir la sentencia de mayoría impugnada, los jueces no garantizaron el cumplimiento de la norma legal invocada (artículo 41 numeral 1 LOGJCC) y, en consecuencia, incurrieron en violación del derecho a la tutela efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República; asimismo, se afectó el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 ibídem, pues no se garantizó el cumplimiento de las normas previstas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que se traduce además en vulneración del derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en “el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, conforme lo dispone el artículo 82 del texto constitucional.

III. DECISIÓN

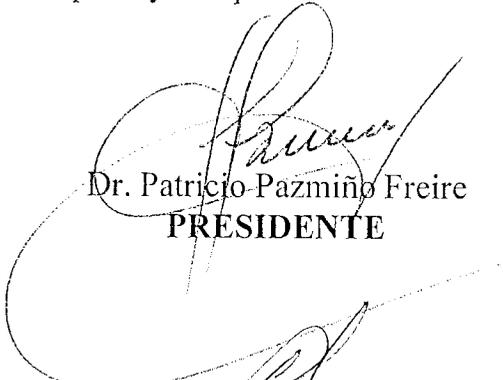
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.



2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el Dr. Renán Mosquera Aulestia, procurador judicial y delegado del Ab. Pedro Solines, superintendente de bancos y seguros y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de mayoría expedida por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 4 de enero de 2011 a las 10h00, dentro del proceso N.º 889-2010 (acción de protección).
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

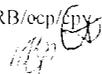


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día jueves veintinueve de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ocp/epx




CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0568-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 09 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

